

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 26-2014-00309

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la parte actora contra el auto del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó el desembargo de las cuentas corrientes del demandado Transportes Galaxia S.A.

**RECURSO**

Argumenta en síntesis el inconforme que el despacho limitó el monto de las medidas a la suma de \$90.000.000, pero no obra prueba que demuestre que dicha medida sea excesiva conforme lo establecen los arts. 500 y 599 del C.G.P., por lo que no resulta procedente el desembargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado.

Igualmente, señala que el despacho apoya su decisión en el art. 600 del C.G.P. pero no cumplió con el requerimiento contenido en la misma norma para que el demandante manifieste dentro de los cinco días de cuáles de ellas prescinde, sumado a que ha solicitado informe de títulos y desconoce la existencia de depósitos judiciales puestos a disposición del despacho, razones para negar el levantamiento de las medidas.

**CONSIDERACIONES**

Frente a las medidas cautelares de embargo y secuestro en procesos ejecutivos, el art. 599 del C.G.P. establece:

*“El juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.*

(…)

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se exhiban tales pruebas en la diligencia.”*

Art. 600 del C.G.P. “*En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*” (Resaltado del despacho)

De acuerdo con el art. 600 del CGP, la solicitud de reducción de embargos en procesos ejecutivos procede:

1. Por solicitud de parte o de oficio.
2. Hasta antes de que se fije fecha para remate.
3. Cuando las medidas resulten excesivas frente al crédito reclamado, sus intereses y costas prudencialmente calculadas.

Las normas traídas a colación señalan que el juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito, sus intereses y las costa prudencialmente calculadas, y en caso de exceso, una vez consumados los embargos y secuestros puede proceder de oficio o requerir al ejecutante para que manifieste de cuales de ellas prescinde.

En tratándose del embargo de cuentas bancarias como ocurre en el caso *sub judice*, se establece que las medidas se encuentran consumadas y los dineros obran ya a disposición del despacho y para el presente asunto conforme se desprende del informe de títulos que milita en el expediente (C03ejecutivo costas archivo digital 16).

Obsérvese que al decretarse las medidas estas se limitaron a la suma de \$90.000,000oo y por concepto de los embargos se encuentran consignados para el proceso \$270.000.000,oo monto que supera el doble del crédito, intereses y costas, circunstancia que conlleva necesariamente a proceder de oficio a la reducción o levantamiento del embargo en aplicación de la normativa traída al caso.

Téngase en cuenta que tales recursos efectivos recaudados con ocasión de las medidas no se están liberando, sino que se están desembargo las cuentas en atención al cumplimiento del limite dispuesto en el auto que decretó la cautela, tanto así que

dichos dineros ya obran a disposición del presente asunto y para cubrir la obligación que aquí se ejecuta, luego no era necesario efectuar el traslado a que alude la parte.

Las razones expuestas son suficientes para mantener incólume el proveído atacado y como consecuencia se concederá el recurso interpuesto como subsidiario de conformidad con lo dispuesto en el art. 321-8 del C.G.P.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto del 18 de noviembre de 2021 por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial y en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Secretaría proceda de conformidad y dentro de los términos de que trata el art. 324 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ (3)**

**Firmado Por:**

**Pilar Jimenez Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 050**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **01e7f04c838a20ce76781717d1946378fae26ffe1d758f08f8796d7bbc5a74a2**

Documento generado en 07/12/2021 09:30:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>